



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00661-2008-PHC/TC
HUANCVELICA
BERTHA YVONNE AQUIJE HURTADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Ivonne Aquije Hurtado contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 390, su fecha 10 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de noviembre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de Angaraes, don Omar Levi Paucar Cueva; contra el fiscal provincial y el fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Angaraes, señores Harding Valdivia Mamani y Roy Alexander Alarcón García, respectivamente; y contra el jefe de la Comisaría de Angaraes, Capitán PNP Marco Antonio Rodríguez Vargas, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, más concretamente, los derechos a la defensa, a la prueba, a no ser sometido a un procedimiento distinto de los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho y al principio de legalidad penal.

Sostiene que en la investigación preliminar y posterior proceso penal (Exp. N° 178-2007) seguido contra don Alex Franco Guevara, por el delito de instigación o ayuda al suicidio, en agravio de doña Noelia Ivonne Haybo Aquije (hija de la recurrente), los emplazados han realizado las investigaciones respectivas por el ilícito penal antes mencionado, sin tener en cuenta que el procesado Alex Franco Guevara asesinó a su hija para ocultar otro delito, por lo que debió ser investigado y procesado por el delito de homicidio calificado. Agrega que los fiscales demandados citan hechos que no se ajustan a la verdad, pues en lugar de coadyuvar a esclarecer los hechos, generan caos e incertidumbre. Señala, asimismo, que el juez de la causa ha requerido a su abogado defensor para que presente su constancia de habilitación, sin tener en cuenta que con ello se está restringiendo su derecho a ser asesorada por el abogado de su libre elección.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00661-2008-PHC/TC

HUANCAVELICA

BERTHA YVONNE AQUIJE HURTADO

derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la recurrente no tiene la condición de parte procesada en el proceso penal (Exp. N.º 178-2007), sino más bien la de parte civil (fojas 273); por tanto, la alegada vulneración del derecho invocado en modo alguno restringe o limita la libertad individual de la recurrente; esto es, que no incide en su derecho a la libertad individual, mucho menos en los derechos conexos a ella, no existiendo, entonces, agravio al contenido constitucional tutelado por este proceso constitucional de la libertad.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)